



ASESORÍA JURÍDICA
FSM / MMS

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 6000, DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017, QUE DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA N° 4379, DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EN FARMACIA CRUZ VERDE LOCAL N° 424.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

2817 18.05.2018

VISTOS: a fojas 1 y siguientes, el expediente del sumario sanitario ordenado en la Resolución Exenta N° 4379, del 20 de septiembre de 2017, en Farmacia Cruz Verde local N° 424; a fojas 24 y siguientes, la Resolución Exenta N° 6000, del 22 de diciembre de 2017, que dicta sentencia en el sumario sanitario; a fojas 27, acta de notificación de fecha 23 de enero del año 2018; a fojas 28, la Providencia interna N° 331, de fecha 5 de febrero de 2018, del Jefe Asesoría Jurídica; a fojas 29 y siguientes, la presentación de fecha 30 de enero de 2018, de don Rodrigo Novoa Sepúlveda, en representación de Farmacias Cruz Verde S.A., y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta N° 6000, del 22 de diciembre de 2017, se dictó sentencia en el sumario sanitario instruido en Farmacia Cruz Verde local N° 424, ordenado en la Resolución Exenta N° 4379, del 20 de septiembre de 2017, en la que se aplicaron dos multas al representante legal de dicha farmacia, una de 200 UTM (doscientas unidades tributarias mensuales) por funcionar esta con una zona exclusiva para la exhibición y posterior expendio de productos farmacéuticos sin contar con autorización de este Instituto y la otra de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales), por no contar con libro de inspecciones.

SEGUNDO: Que con fecha 23 de enero de 2018, se procedió a notificar dicho acto administrativo al apoderado de la sumariada, conforme lo ordenado en el acto administrativo que puso fin al sumario sanitario, lo que consta a fojas 27 de este expediente.

TERCERO: Que, con fecha 30 de enero del año 2018, don Rodrigo Novoa Sepúlveda, abogado de la empresa sancionada, presenta recurso de reposición en contra del acto administrativo individualizado en el considerando primero, fundando este en las consideraciones de hecho y derecho que se indican a continuación, resumidamente:

a) Señala que no existe cobertura legal para exigir autorización sanitaria del ISP. El Instituto no puede pretender obligar a requerir autorización sanitaria para la instalación de góndolas, a menos que estas se traduzcan en una ampliación o modificación de la planta física del local. En este caso, la exhibición de productos se ha realizado en cajas acrílicas fijas y cerradas, sobre el mesón de la farmacia que es el mismo autorizado desde antes de la fiscalización, razón por la que se estima que no hay modificación de la planta física.

Agrega que la imposición del inciso segundo del artículo 10 al ser solo de carácter reglamentario, carece de la cobertura legal para limitar el derecho de propiedad de la farmacia, así como de ejercer una actividad económica (números 24 y 23 del artículo 19 de la Constitución Política de la República).

La normativa de góndolas no le resulta aplicable considerando que los acrílicos anclados al mesón se encuentran cerrados, lo que impide el acceso inmediato a los usuarios. En efecto, se requiere del Químico Farmacéutico o Auxiliar de Farmacia para acceder al producto.

Alude a una sentencia dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, con fecha 5 de junio de 2017, en la que se descartó la existencia de infracción por los acrílicos fijos y cerrados sobre el mesón de un local de esta cadena de farmacias.

b) En cuanto a la infracción por carecer registro oficial de inspecciones, señala que al haber indicado en el escrito de descargos la subsanación de la conducta reprochada, no entiende porqué se persiste en sancionarla. Alude a dos sentencias de este Instituto en que se sanciona la misma conducta con distintos montos, por lo que asume que la sanción impuesta es arbitraria.

CUARTO: Que a este respecto, cabe señalar que la argumentación planteada por el recurrente, en ambos cargos, es idéntica a aquella presentada en su escrito de descargos, respecto de los cuales esta autoridad sanitaria se pronunció en la sentencia recurrida. En lo específico, se aprecia en los considerandos quinto a undécimo del acto impugnado, que se discurrió respecto del cargo que alude a la presencia de acrílicos instalados sobre el mesón de la farmacia y cómo los fundamentos de la defensa no variaban el juicio de reproche efectuado en este sumario sanitario.

QUINTO: Que por otra parte, en el considerando duodécimo de la sentencia se esgrimieron las razones tenidas en cuenta para sancionar la falta de libro oficial de inspecciones, indicándose que el hecho de haber superado tal observación no implicaba en caso alguna un eximente de responsabilidad, razón por la cual teniendo en cuenta que con ocasión del recurso se esgrime idéntica fundamentación, esta debe ser descartada.

SEXTO: Que en cuanto a la sentencia de sumario sanitario acompañada por el recurrente, identificada con el Rol Nº 1755581, del 5 de junio del 2017 emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, que contiene una decisión distinta a la que se impugna en este acto, en cuanto a la existencia de acrílicos sobre los mesones de la farmacias, claramente el criterio planteado a propósito de esa sentencia no es compartido por esta Directora (S). En este punto, no debe perderse de vista que la competencia que detenta la SEREMI de Salud antes individualizada tiene su origen en el convenio celebrado por este Instituto con las distintas Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país para el cumplimiento de la normativa relativa a la fiscalización de las farmacias.

SÉPTIMO: Que en razón de lo antes señalado, las SEREMIS de Salud deben regirse por los criterios que este servicio les entrega a propósito de la resolución de los procedimientos sumariales que surjan de la fiscalización, y no al revés, por ser este Instituto quien detenta la facultad de fiscalizar y sancionar el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente en materia de farmacias.

OCTAVO: Que acorde con lo anterior, en cuanto a la alegación de existir distintos criterios al momento de sancionar por no contar con los libros oficiales exigidos en la normativa vigente, cabe hacer presente que la determinación de las sanciones dice relación con los antecedentes de hecho de cada proceso en particular, los cuales se encuentran debidamente expresados en cada acto administrativo específico, por lo que verificándose que en la sentencia aquí impugnada se explicita claramente los antecedentes que esta autoridad tuvo a la vista al momento de decidir, debe rechazarse el argumento esgrimido respecto de la arbitrariedad en la determinación de la sanción, por adolecer absoluta y totalmente de fundamento.

NOVENO: Que por tanto, no existiendo nuevos antecedentes de hecho o derecho que hagan plausible la modificación de lo ya resuelto, corresponde desechar en su totalidad el presente recurso, y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, de 2003; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; el Decreto N° 466, del año 1984, del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el Decreto Exento N° 54, de 2018, del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

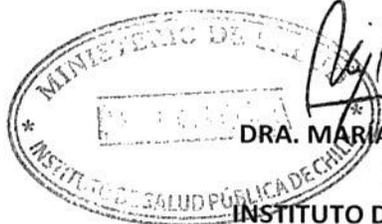
R E S O L U C I Ó N

1.- RECHÁZASE el recurso de reposición interpuesto por don Rodrigo Novoa Sepúlveda, abogado del representante legal de la empresa propietaria de **FARMACIA CRUZ VERDE LOCAL N° 424**, con fecha 30 de enero de 2018, en contra de la Resolución Exenta N° 6000, de 22 de diciembre de 2017.

2.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Rodrigo Novoa Sepúlveda, apoderado de la sumariada, al domicilio ubicado en Avenida El Salto N° 4875, comuna de Huechuraba, de esta ciudad, en cuyo caso se entenderá notificado al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda.

3.- PUBLÍQUESE por la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional, la presente resolución en la página web institucional www.ispch.cl.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



DRA. MARÍA JUDITH MORA RIQUELME
DIRECTORA (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE


MINISTRO DE FE
 Transcrito fielmente
 Ministro de Fe

14/05/2018
 ID N° 401525
 Resol A1/N° 565
 REF: F17/158, 1396/18

Distribución:

- Sr. Rodrigo Novoa Sepúlveda (Farmacia Cruz Verde local N° 424);
- Asesoría Jurídica;
- Subdepartamento de Gestión Financiera;
- Subdepartamento de Fiscalización;
- Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional; ✓
- Gestión de Trámites.

1000